

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-UTUADO
PANEL XI

JOSÉ VÁZQUEZ MARÍN Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201800020	<i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> procedente de la División de Remedios Administrativos Caso B-1402-17 número:
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2018.

Mediante un recurso de revisión judicial comparece el señor José Vázquez Marín (el señor Vázquez o el recurrente) y solicita la revisión de la Contestación de Solicitud de Remedio #B-1402-17 emitida el 13 de octubre de 2017 por la División de Remedios Administrativos, del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca el dictamen recurrido.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El señor Vázquez presenta el 2 de octubre de 2017 una Solicitud de Remedio Administrativo en la que expresa que le solicita al Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección) a que hagan algo al respecto ya que en la Institución

Bayamón 501 estuvieron desde el 20 de septiembre de 2017 la madrugada, hasta el 30 de septiembre de 2017 a eso de las 8:40 de la noche *sin aire acondicionado*. Que esta institución carcelaria es una estructura diseñada sin ventilación, o sea, sólo para tener aire acondicionado. Por lo cual, le solicita a Corrección a que verifiquen la planta ya que cuando se va la luz una de las cosas que debería prender la planta son los aires acondicionados y no lo están haciendo y que eso se considera "maltrato cruel".

A continuación, citamos la Respuesta al Miembro de la Población Correccional que contiene el dictamen recurrido. Veamos.

ASUNTO - MCP señala que desde el día 20 de septiembre de 2017 (madrugada) hasta el día 30 de septiembre de 2017. (8:49 PM), careció del servicio de luz. Por lo que solicita el mantenimiento adecuado al generador eléctrico, para que cuando la luz no esté disponible, el mismo encienda y no carezca del servicio, ya que es un "castigo cruel".

Solicitud desestimada – Insustancial. El día 20 de septiembre de 2017, Puerto Rico recibió el impacto del Huracán María, por lo cual el servicio de luz como otros servicios igual de importantes fueron interrumpidos por la magnitud del evento. A la fecha del 12 de octubre de 2017, el servicio de energía eléctrica en Puerto Rico ha sido recuperado solo para un 10.60% de los abonados. *No obstante, según el plan de contingencia establecido para los miembros de la población correccional de la Institución Bayamón 501, no carecen de los servicios necesarios que pongan en riesgo su bienestar físico, mental, su seguridad personal y hasta un plan institucional. Por lo que la División de Remedios Administrativos le exhorta a presentar reclamos de buena fe, basados en su mejor conocimiento para así poder tomar jurisdicción de los mismos y resolverlos de manera efectiva.

Según establece el Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional (#8583 4 de mayo de 2015)

Regla XIII – Procedimiento para Emitir Respuesta

5. El evaluador tiene la facultad para desestimar las siguientes solicitudes:

G. Cuando el miembro de la población correccional emita opiniones o solicite información en su solicitud

que no conlleve a remediar una situación de su confinamiento.

J. Solicitud de remedios fútil o insustancial que no conlleve a remediar su situación de confinamiento.

Oportunamente, el recurrente presenta solicitud de reconsideración, la que es denegada. No obstante, se indica que se modifica la respuesta emitida por la evaluadora. Se toma conocimiento que desde el 10 de septiembre de 2017 el sistema eléctrico en la institución en que se encuentra el recurrente fue restablecido por lo que su planteamiento se torna académico.

Inconforme, el señor Vázquez presenta un recurso de revisión judicial en el cual adjudica a Corrección lo siguiente.

El incumplimiento de Corrección con el Reglamento Número 8583 del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en su Art. II, sec. 12 el que dispone que la dignidad del ser humano es inviolable.

A continuación, resumimos sucintamente el alegato del recurrente. Éste arguye que "el dejarlo sin aire acondicionado del 20 al 30 de septiembre de 2017 -luego del paso del Huracán María en la Institución penal de Bayamón 501 la que es diseñada sin ventilación, eso constituye maltrato cruel y la Constitución del Estado Libre Asociado lo condena taxativamente en su Art. II, Sec.12; el castigo inusitado en donde en esos días en la sección 3-L, se encontraba sofocado con el calor. La sección 3-L estaba apestosa, llena de hongo por todos lados y las paredes y el piso sudando y votando la peste a humedad lo que es maltrato cruel, castigo cruel e inusitado y sin ventilación, ya que los extractores están dañados y eso es ilegal".

Mediante nuestra resolución de 31 de enero de 2018 le ordenamos a la Oficina del Procurador General (OPG) el presentar

el alegato en el término de 30 días luego de haber recibido las copias del recurso de revisión judicial y su apéndice. Adicionalmente, en nuestra resolución de 16 de marzo de 2018 ordenamos a Corrección a remitir copia del Plan de Contingencia a utilizarse en la institución Bayamón 501 para la fecha de 20 de septiembre de 2017 y a que elevara el expediente de la querrella B-1402-17. Todo ello en el término de 15 días.

De entrada, es preciso destacar que la vigente Ley de la Judicatura de 2003, 4 LPRA 24, *et seq.*, instauró en nuestra jurisdicción una nueva política judicial que obliga a los jueces y juezas que integran la Rama Judicial a “pres(tar) (sus) servicios de manera equitativa, sensible y con un enfoque humanista...” dicho estatuto habilitador expresa con toda claridad el mandato del Legislador dirigido a este Tribunal de Apelaciones de “cumplir con el objetivo... de dar mayor acceso a la ciudadanía a los procesos judiciales,,, eliminando obstáculos y barreras que impidan impartir justicia apelativo a a los ciudadanos con reclamos válidos.” Véase, 4 LPRA 24 (a) y 24(u).

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

-A-

Como consecuencia de la determinación del Tribunal Federal de Distrito de Puerto Rico en el año 1980, que determina que las condiciones de confinamiento provistas por el Estado constituían una violación de las garantías constitucionales, se lograron varias estipulaciones y órdenes. Entre éstas se estableció la capacidad de la institución penal, así como varias disposiciones en torno a las celdas de detención, y los dormitorios. A su vez, se

configuraron planes, manuales de políticas y procedimientos, cumplimiento de los parámetros de electricidad, entre otros

-B-

Es sabido que toda determinación administrativa está **cobijada por una presunción de regularidad y corrección, por ende, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción.** Otero v. Toyota, 163 DPR 716 (2005).

La presunción de corrección que acarrea una decisión administrativa, deberá sostenerse por los tribunales **a menos que la misma logre ser derrotada mediante la identificación de evidencia en contrario que obre en el expediente administrativo.** E.L.A. v. P.M.C., 163 DPR 478 (2004).

El concepto de evidencia sustancial ha sido definido por la jurisprudencia como aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, 147 DPR 901 (1999); Misión Ind. P.R. v. J. P., 146 DPR 64 (1998); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670 (1953). Ello no requiere que a la luz de la prueba que obre en autos la decisión de la agencia refleje la única conclusión lógica a la que podría llegar un juzgador. Pero tampoco se considerará como correcta una determinación sostenida por un mero destello de evidencia. *Id.* **El criterio rector en estos casos, será la razonabilidad de la determinación de la agencia luego de considerarse el expediente administrativo en su totalidad.** *Id.*; Otero v. Toyota, *supra*; Fuertes v. A.R.P.E., 134 DPR 947 (1993). Por ende, la parte que impugna judicialmente las determinaciones de

hechos de una agencia administrativa, tiene el peso de la prueba para demostrar que éstas no están basadas en el expediente o que las conclusiones a las que se llegó son irrazonables. Ramírez Rivera v. Depto. de Salud, *supra*; Misión Ind. P.R. v. J.P., *supra*. (Énfasis suplido)

No obstante, los tribunales tienen el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. (Énfasis nuestro). Comisionado v. Prime Life., 162 DPR 334 (2004); Torres v. Junta Ingenieros, 161 DPR 696 (2004); O.E.G. v. Rodríguez, 159 DPR 98 (2003).

La Sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (L.P.A.U.), establece que la revisión judicial de una resolución administrativa se extiende exclusivamente a evaluar: (1) si el remedio concedido es el adecuado; (2) si las determinaciones de hechos están sostenidas por la evidencia sustancial que surge de la totalidad de expediente; y (3) si las conclusiones de derecho son correctas, para cuyo escrutinio no tenemos limitación revisora alguna.

Es decir, la intervención del tribunal revisor se limita a evaluar si la decisión administrativa es razonable. En caso de que exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe sostener la que seleccionó la agencia y no sustituir su criterio por el de ésta. Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425, 437 (1997).

Para impugnar la razonabilidad de la determinación o demostrar que la evidencia que obra en el expediente administrativo no es sustancial, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia. Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc., 148 DPR 387 (1999). En su gestión revisora, el tribunal apelativo debe considerar la evidencia presentada en su totalidad, tanto la que sostenga la decisión administrativa, como la que menoscabe el peso que la agencia le haya conferido. Murphy Bernabé v. Tribunal Superior, 103 DPR 692 (1975). Lo dicho implica que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección que debe respetarse por los tribunales.

III.

Es de conocimiento general que la Isla de Puerto Rico fue azotada por la furia de los huracanes Irma (5 de septiembre de 2017) y María (20 de septiembre de 2017). Los efectos de los huracanes de nuestra Isla fueron devastadores, afectaron severamente el servicio eléctrico, así como el agua potable, entre otros. La institución penal de Bayamón 501, como otras tantas, carece de ventanales amplios que provean ventilación al interior de la estructura, ya que depende del servicio continuo de acondicionadores de aire.

Tiene razón la OPG al destacar que, la Respuesta de la División de Remedios Administrativos al señor Vázquez no es correcta en el sentido de que el servicio eléctrico se resolvió el 10 de septiembre de 2017. Ya que el huracán María azotó a Puerto Rico el 20 septiembre 2017 y no se volvió a contar con el servicio eléctrico en la referida institución penal.

Luego de un análisis minucioso de la copia suministrada del Plan de Contingencia a utilizarse en Institución Bayamón 501 para la fecha del 20 de septiembre de 2017, nos percatamos el mismo carece de directrices en torno a la manera de operar en la situación de carencia de servicio eléctrico por largos periodos de tiempo como el que señala el recurrente en su recurso. Discrepamos, de la contención de OPG en el sentido de que se trate tan sólo de un error de fechas. La situación descrita por el recurrente es una sobre condiciones de confinamiento que violan seriamente los derechos constitucionales de los que residen en la Institución Penal de Bayamón 501. Tristemente, constatamos que en dicho Plan de Contingencia no se considera la operación de un generador eléctrico para que en los dormitorios se cuente con aire acondicionado. O en la alternativa, no se considera ni siquiera el trasladar a los confinados a lugares que cuenten con mayor ventilación.

Conforme el derecho aplicable mencionado los tribunales tenemos el deber de proteger a los ciudadanos contra posibles actuaciones *ultra vires*, inconstitucionales o arbitrarias de las agencias. Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando éstos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Id.* Forzosamente concluimos que Corrección actuó de manera arbitraria e irrazonable al no contar con un Plan de Contingencia a utilizarse en una situación de privación del servicio eléctrico en las instituciones penales que carecen de adecuada ventilación, por largos períodos de tiempo.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, REVOCAMOS la resolución recurrida y devolvemos el caso a Corrección para que se emita una respuesta adecuada al miembro de la población correccional relacionada con la pérdida de servicio eléctrico en el periodo comprendido entre el 20 y 30 septiembre 2017. A su vez, se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación el que de inmediato incluya un Plan de Contingencia relacionado con la falta del servicio de energía eléctrica y el uso adecuado de un generador eléctrico que cumpla con condiciones de confinamiento acorde con las garantías constitucionales de los que allí residen.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones